

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00040-00

Demandante: JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ , identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.098.520.685, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones nos.º 194 de 25 de junio de 2019 y 125 de 23 de octubre de 2019, por medio de las cuales se resolvió sobre su responsabilidad contravencional por infracción de normas de tránsito.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 4º del art. 161 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2º del art. 137 *ibídem*.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-0040-00
Demandante: JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues omitió señalar las normas en que se apoyan sus pretensiones; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho que considera transgredidos y en los cuales sustenta sus pretensiones

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el buzón electrónico del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de los actos acusados en manera íntegra y legible por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, las Resoluciones nos.º 194 de 25 de junio de 2019 y 125 de 23 de octubre de 2019.

4. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-0040-00
Demandante: JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-0040-00
Demandante: JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Código de verificación:

**2c78803cd6a4060f4fcd58d648b19a2dee51f0fb6055b17eb8d0049
40ad149e4**

Documento generado en 12/02/2021 06:40:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**